---Trelew, 14 de mayo de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Mediante Sentencia Definitiva N° 39/2024 (07/03/2024) la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 8 (incisos 3), 21, 22 y 46 de la Ley N° 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demanda y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 669/2019. Hizo lugar a la demanda con costas a cargo de la demandada, regulando honorarios a los profesionales intervinientes.---

---En relación a la pericia medica realizada destacó que el dictamen profesional estableció la relación de causalidad entre las lesiones y el accidente, y el perito dio las explicaciones requeridas ante la impugnación del dictamen por parte de la demandada. Además, ponderó que las objeciones de dicha parte no se encuentran suscriptas por profesional médico alguno que las sustenten, ni tampoco hizo uso del derecho que le asistía a nombrar a un consultor técnico para evaluar al actor y brindar sus conclusiones fundadas en la ciencia médica. De este modo, estableció que los dictámenes efectuados por el perito interviniente se encuentran suficientemente fundados. ----------

---**II.-** Por ID 1415785 (14/03/2024) la parte demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 15/03/2024, fundado mediante ID 1427262 (21/03/2024).----------

---Al expresar agravios solicitó, como medida para mejor proveer, la remisión de los presentes actuados al cuerpo médico forense a fin de que efectúe una nueva prueba pericial médica. ----------

---Alegó para ello, que el sentenciante realizó una defectuosa valoración de la prueba al omitir las reglas de la sana crítica y lo establecido por el mismo Baremo de LRT y por la incorrecta aplicación de los factores de ponderación, extremos estos que fueron motivo de expresa impugnación de la pericia médica producida.----------

---Tras analizar lo dictaminado por el profesional, concluyó que la pericia médica resulta nula de nulidad absoluta, por disponer que el actor presentaría una enfermedad profesional denominada síndrome de túnel carpiano, cuando el evento denunciado en autos como agente causante del supuesto daño es claramente otro. ----------

---Señaló que la sentencia afecta gravemente el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio porque el actor denunció un evento súbito y violento y el perito médico concluyó que se trató de una enfermedad profesional. ----------

---Mediante ID 1436117 (03/04/2024) la parte actora contestó el traslado sin realizar ninguna manifestación sobre la medida para mejor proveer requerida, pero señalando que no es cierto que la incapacidad determinada en autos sea por lesión del túnel carpiano, tal como expresamente lo indicó el perito al contestar el pedido de explicaciones. ----------

---**III.-** Pasando a resolver, cabe señalar que el dictado de las medidas para mejor proveer es una facultad privativa de la magistratura, que no procede a pedido de parte pues de esa manera se estaría beneficiando a la posición de quien lo solicita (conforme esta Sala SIL N° 56/2023, con cita CAT Sala "B" SIL N° 4/2022 con cita a Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Familia de Villa Dolores, 23/12/97, "Peano, Nilda D. c/ La Novedad S.A.", La Ley, 1999-C, 749, LLC, 1999-293 y AR/JUR/5042/1997). -------

---Ello así, porque el uso de estas medidas no puede devenir en abusivo, concretándose en suplir o suplantar la inactividad probatoria de una de las partes, infringiendo de este modo el principio de igualdad procesal al favorecer a una parte en desmedro de la otra, que resultó diligente en la producción de los respectivos medios probatorios.----------

---En los presentes, se practicó una pericia médica en la que se respondieron los puntos periciales ofrecidos por las partes y se estableció la incapacidad del actor, todo lo cual fue objeto de impugnación y pedido de explicaciones por parte de la ART demandada, las que fueron debidamente respondidas por el perito y consideradas por la Jueza al momento de dictar Sentencia Definitiva. Así, se advierte que la recurrente reedita en esta instancia el planteo realizado al impugnar la pericia, lo que implica un retroceso del proceso a la etapa probatoria. ----------

---Por ello no resulta posible hacer lugar al pedido de la recurrente en tanto significaría una afrenta al principio de preclusión procesal, el que se encuentra representado por el hecho que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y a momentos procesales ya extinguidos y consumados (conf. esta Sala, SDL N° 03/2015 y SIC N° 8/19, entre otras; Couture, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1962, p. 194; Eisner, Isidoro, "Planteos Procesales", Ed. La Ley, Buenos Aires, 1984, p. 87). ----------

-----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>**:-------

---**NO HACER** lugar a la medida para mejor proveer solicitada por la parte demandada.---

REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, pasen las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Natalia Isabel SPOTURNO**	**Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CÁMARA**

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___22__ /2024 – SIL. Conste. --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA